LXI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro
OP61 | 19858
15/05/25 11:25
234233-35EI05TI25AL15
Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de mayo de 2025.

Asunto: Se Presenta **Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, Ley de Educación del Estado de Querétaro y Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.**

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE:

Quien suscribe, **Diputada Claudia Díaz Gayou,** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente **«Iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, Ley de Educación del Estado de Querétaro y Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con el objeto de garantizar el debido proceso y proteger a las y los trabajadores de la educación frente a denuncias falsas»**. Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el ejercicio de la docencia ha enfrentado un contexto creciente de complejidad social, en el que la labor educativa, lejos de estar plenamente reconocida, se ve frecuentemente expuesta a situaciones de violencia, señalamientos infundados, y procedimientos administrativos o judiciales que, en muchos casos, carecen de sustento jurídico y vulneran los derechos fundamentales de las y los trabajadores de la educación.

Esta situación no sólo afecta de forma directa la dignidad y el bienestar emocional de quienes se dedican a la enseñanza, sino que también repercute negativamente en la calidad del servicio educativo, la estabilidad laboral del personal docente y la percepción social del magisterio como pilar fundamental del desarrollo de la comunidad.

Ante ello, se vuelve imperativo fortalecer el marco normativo local a fin de **proteger a los profesionales de la educación frente a denuncias falsas**, así como establecer garantías mínimas que **respalden el debido proceso** en cualquier procedimiento iniciado en su contra. Resulta igualmente necesario que, una vez determinada su inocencia o la improcedencia de la acusación, existan **medidas claras de reparación y restitución** en lo laboral, profesional y moral.

La presente iniciativa tiene como finalidad:

1. **Tipificar penalmente** la formulación de denuncias falsas contra profesionistas en ejercicio, en especial cuando esto derive en afectaciones graves como la suspensión, inhabilitación o daño a su reputación, mediante la adición del artículo 284 Bis al Código Penal del Estado de Querétaro.

2. **Incorporar en la Ley de Educación del Estado de Querétaro un capítulo específico de protección a docentes**, donde se obligue a la autoridad educativa a implementar protocolos de atención inmediata ante situaciones de violencia, acoso o denuncias infundadas; se garantice asesoría legal y apoyo psicológico profesional; y se establezcan programas permanentes de formación para erradicar la violencia escolar y promover el respeto hacia el magisterio.

3. **Establecer en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro el artículo 52 Bis**, para garantizar que todos los procedimientos administrativos que involucren a trabajadoras y trabajadores públicos —especialmente en sectores sensibles como el educativo o de salud— se rijan por los principios de legalidad, objetividad, presunción de inocencia y debido proceso, así como asegurar medidas restitutorias en caso de resoluciones absolutorias.

Con estas reformas, el Estado de Querétaro avanzaría hacia un modelo de **mayor justicia y equidad para el personal docente y otros profesionales del servicio público**, en el cual las instituciones no solo prevengan el abuso de las denuncias sin fundamento, sino también garanticen una verdadera reparación cuando la integridad personal o profesional haya sido indebidamente dañada.

En suma, esta propuesta legislativa se enmarca en un contexto nacional e internacional que exige fortalecer el Estado de derecho, la protección a quienes ejercen funciones esenciales para la sociedad, y el acceso a la justicia con enfoque en derechos humanos.

CONSIDERANDOS

Primero. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo primero, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, en su párrafo tercero, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. Esta disposición implica que cualquier norma jurídica, política pública o actuación estatal debe regirse por el respeto y garantía de estos derechos, especialmente cuando se trata de procedimientos que puedan afectar la libertad, el empleo, la honra o la reputación de una persona.

En este contexto, la presunción de inocencia, el debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica y la protección del honor profesional constituyen derechos fundamentales que deben observarse no solo en el ámbito penal, sino también en los procedimientos administrativos y laborales, particularmente cuando se derivan de denuncias que puedan carecer de sustento, o que puedan tener consecuencias graves en el desarrollo profesional o en la integridad personal de los trabajadores del Estado, como es el caso del personal docente.

Segundo. Que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que:

> «*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*[1]» (Sic.).

Este principio constitucional, de aplicación directa e inmediata, reconoce como elementos esenciales del **debido proceso legal** la existencia de un procedimiento previo, la legalidad de las normas que lo regulan, la intervención de una autoridad competente y el cumplimiento de las formalidades esenciales.

En ese sentido, cualquier procedimiento sancionador promovido por autoridades administrativas en contra de trabajadores al servicio del Estado, incluyendo al personal docente, debe garantizar la observancia de estos principios, los cuales no pueden ser limitados ni relativizados bajo el argumento de discrecionalidad o urgencia administrativa. El respeto al debido proceso no solo protege al trabajador frente a posibles abusos de poder, sino que fortalece la legitimidad de las instituciones públicas y evita el uso indebido del aparato administrativo para fines ajenos al interés público.

Además, el principio de presunción de inocencia, si bien tiene su origen en el derecho penal, ha sido reconocido por diversos criterios jurisprudenciales como aplicable también en los procedimientos administrativos sancionadores, en virtud de su naturaleza garantista. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos fundamentales no se restringen a un tipo específico de procedimiento, sino que deben observarse siempre que se involucre la posible afectación de derechos o libertades fundamentales.

Tercero. Que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal señala que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, debidamente comprobada conforme al procedimiento previsto en la ley.

> «Artículo 123.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, con reformas al 15 de abril de 2025.

XI Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; [2]» (Sic.).

Esta disposición se complementa con lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en el ámbito local, con la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, la cual establece los derechos y obligaciones de las personas que prestan sus servicios en instituciones públicas de la entidad.

En este marco, las y los trabajadores de la educación al formar parte del personal del sistema educativo estatal tienen derecho a ser tratados con dignidad y respeto, así como a no ser objeto de procedimientos arbitrarios, ni de denuncias infundadas que deriven en afectaciones laborales, reputacionales o emocionales. En particular, resulta necesario que los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en su contra no sólo observen los principios del debido proceso, sino que consideren las **condiciones específicas del entorno laboral en el que se desempeñan**, pues muchas veces el ejercicio docente implica la exposición a conflictos escolares, disputas con padres de familia o situaciones de violencia escolar que pueden distorsionar la percepción del trabajo realizado.

Por ello, resulta indispensable fortalecer el marco normativo estatal para incluir mecanismos de protección, protocolos de actuación y garantías procesales reforzadas, que aseguren que ninguna persona docente sea sancionada sin prueba, sin defensa y sin las debidas garantías constitucionales. A su vez, esto debe ir acompañado de mecanismos de **restitución del daño**, en caso de que se acredite que el procedimiento iniciado careció de fundamento legal o que la denuncia se promovió de manera dolosa o temeraria.

Cuarto. Que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en su artículo 8.2, establece con claridad que:

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, con reformas al 15 de abril de 2025.

«Artículo 8. Garantías Judiciales

1. ...

*2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; [3]» (Sic.).

Este principio de presunción de inocencia, aunque tradicionalmente vinculado al ámbito penal, ha sido reconocido y aplicado de forma extensiva a los procedimientos de carácter administrativo sancionatorio, conforme a la evolución de la doctrina jurídica internacional y nacional. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en múltiples resoluciones, ha interpretado este derecho como una garantía mínima aplicable a cualquier persona

[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, Artículo 8.2..

sometida a un procedimiento que pueda afectar sus derechos fundamentales, especialmente su derecho al trabajo, al honor, a la reputación o al patrimonio.

En ese mismo sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido criterios jurisprudenciales en los que establece que el respeto al debido proceso, incluido el principio de presunción de inocencia, debe observarse también en el ámbito administrativo, cuando las consecuencias de una resolución puedan ser gravemente lesivas para la persona trabajadora o profesionista involucrada.

Quinto. Que, conforme a criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que cuando un docente es suspendido o cesado con motivo de una denuncia, **sin habérsele dado la oportunidad de ser escuchado**, se configura un acto de **acoso laboral** por parte de la autoridad o institución empleadora. Tal como lo señala la **tesis aislada con registro 2006091**[4], el incumplimiento del principio de audiencia previa y la adopción de medidas sancionatorias sin la resolución de un procedimiento formal y objetivo, vulnera derechos fundamentales como la legalidad, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Este precedente refuerza la necesidad de establecer en la legislación estatal **mecanismos normativos claros y garantistas** que aseguren que ninguna persona docente sea objeto de medidas disciplinarias, laborales o administrativas que afecten su estabilidad, honor o trayectoria profesional, sin que previamente se haya desahogado un procedimiento conforme a derecho. Incorporar estas disposiciones contribuye a prevenir prácticas institucionales lesivas y promueve un entorno de seguridad jurídica en el ámbito educativo.

Sexto. Que el sector educativo desempeña una labor de alto valor social y estratégico para el desarrollo del país, al ser responsable de la formación académica, cívica y humana de millones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. La función docente implica no sólo la transmisión de conocimientos, sino también la gestión de entornos escolares, el manejo de conflictos interpersonales y la promoción de la convivencia armónica en comunidades escolares diversas y complejas. Sin embargo, esta labor se ha visto crecientemente vulnerada por fenómenos como la violencia escolar, las campañas de desprestigio en

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Tesis Aislada**, Registro digital: **2006091**, **Décima Época**, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Octubre de 2019, Tomo IV, página 2574, Tesis: IV.2o.T.82 L (10a.)

redes sociales, la criminalización sin pruebas de la actividad educativa, y el uso instrumental de denuncias infundadas como medio de presión o represalia.

En consecuencia, resulta urgente y necesario establecer normas claras que otorguen **certeza jurídica y respaldo institucional a las y los trabajadores de la educación** frente a situaciones en las que su integridad profesional o personal se ve comprometida sin sustento legal ni fáctico. La ausencia de mecanismos eficaces para contener estas prácticas propicia la inhibición de la labor docente, la erosión de la autoridad pedagógica y un clima de miedo e incertidumbre en los planteles escolares. Esta situación, de no corregirse, puede derivar en afectaciones estructurales al sistema educativo, a la calidad de la enseñanza y a los derechos de las y los estudiantes.

Séptimo. Que en el marco normativo vigente del Estado de Querétaro, persiste una omisión normativa relevante en materia de protección al personal docente frente a denuncias falsas o procedimientos administrativos arbitrarios. En efecto, **el Código Penal para el Estado de Querétaro**, la **Ley de Educación del Estado de Querétaro** y la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro, Municipios y Organismos Descentralizados**, carecen de disposiciones específicas que reconozcan y regulen de forma integral el derecho de las personas trabajadores de la educación a una defensa adecuada cuando son objeto de acusaciones sin sustento o de procedimientos que vulneran los principios del debido proceso.

Dicha ausencia de regulación deja a este sector en una situación de vulnerabilidad institucional, dado que en el ejercicio de sus funciones son susceptibles de ser denunciados o señalados injustificadamente, sin contar con garantías legales claras que aseguren una protección efectiva. La inexistencia de un marco legal que contemple procedimientos diferenciados, criterios de valoración probatoria específicos y protocolos de contención o acompañamiento a favor del personal docente, genera un vacío legal que puede derivar en prácticas punitivas, revictimizantes o desproporcionadas.

Por tanto, resulta jurídicamente necesario **armonizar y complementar estos ordenamientos**, incorporando en su articulado principios, derechos y procedimientos que aseguren una protección integral al personal docente. Esta armonización deberá regirse por los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, debido proceso y protección de la función pública, en concordancia con el bloque de

constitucionalidad en materia de derechos humanos y con los estándares internacionales en la materia.

Octavo. Que la **tipificación de la denuncia falsa o temeraria contra profesionistas en ejercicio de funciones públicas**, particularmente en el ámbito educativo, cumple una función de orden público que no debe entenderse como una limitación al derecho de acceso a la justicia, sino como un **mecanismo de protección del orden jurídico, del servicio público y de los derechos fundamentales de las personas acusadas sin fundamento**. La existencia de esta figura jurídica en el marco penal o administrativo tiene un efecto disuasivo frente a quienes, con dolo o mala fe, pretenden instrumentalizar las instituciones públicas para perjudicar a terceros, ya sea por intereses personales, venganzas o conflictos ajenos a la verdad jurídica.

Al mismo tiempo, esta medida **protege la integridad y legitimidad de los servicios públicos**, evitando que los órganos administrativos o judiciales sean sobrecargados con denuncias que no tienen sustento, y que los recursos humanos, financieros y materiales del Estado se utilicen de forma ineficiente. En el ámbito educativo, el uso irresponsable o doloso del aparato sancionador puede desarticular comunidades escolares, afectar la continuidad académica del alumnado y vulnerar la estabilidad emocional y profesional del personal docente, lo que redunda negativamente en la calidad del servicio educativo.

Por ello, la presente iniciativa propone **incorporar disposiciones legales que reconozcan la figura de la denuncia infundada o falsa como una conducta sancionable**, cuando se acredite dolo o temeridad en su presentación, sin menoscabar el derecho de las personas a formular quejas o denuncias legítimas. Esta incorporación debe hacerse bajo un criterio de proporcionalidad y racionalidad, con el objetivo de **tutelar simultáneamente el derecho de las víctimas reales a ser escuchadas y el derecho de los servidores públicos a no ser objeto de acusaciones maliciosas** que comprometan injustamente su honor, reputación y estabilidad laboral.

Noveno. Que esta iniciativa se alinea con el principio de progresividad de los derechos humanos, al establecer medidas adicionales de protección que no existían en la legislación estatal y al prever mecanismos efectivos de restitución moral y profesional ante resoluciones absolutorias.

En este contexto, la propuesta legislativa **establece medidas adicionales de protección que no existen actualmente en la legislación estatal**, orientadas a garantizar

condiciones mínimas de seguridad jurídica para las y los trabajadores de la educación que enfrenten procedimientos administrativos o judiciales derivados de su labor. Asimismo, prevé **mecanismos de restitución moral, profesional y jurídica** para aquellos casos en los que, tras un procedimiento, se determine su no responsabilidad o se declare su inocencia, lo cual contribuye a la reparación del daño causado por el descrédito o la afectación reputacional sufrida durante el proceso.

Estas medidas no solo fortalecen el marco de protección para el personal docente, sino que refuerzan el compromiso del Estado con el respeto de los derechos humanos, el principio de legalidad, la buena administración pública y la justicia laboral. La progresividad implica que **los derechos deben ampliarse en su contenido y en su garantía, y no restringirse**, por lo que cualquier reforma que expanda los medios de defensa y los derechos procesales de las personas trabajadoras del sector público, especialmente del sector educativo, se encuentra plenamente justificada en términos constitucionales e internacionales.

Décimo. Que el **Código Penal para el Estado de Querétaro** requiere incorporar el tipo penal de denuncia falsa contra profesionistas a todos los trabajadores de la educación, a fin de sancionar conductas que vulneran el principio de buena fe y que utilizan indebidamente los mecanismos institucionales para causar daño personal, moral, físico, emocional, profesional y social. La incorporación del artículo 284 Bis busca disuadir el uso malicioso de las denuncias, proteger la honorabilidad de quienes ejercen profesiones reguladas, especialmente en sectores sensibles como el educativo y el de salud, y reforzar el correcto funcionamiento de los servicios públicos. Esta reforma resulta indispensable para cerrar una laguna normativa que permite la impunidad de actos claramente lesivos.

Décimo primero. Que la **Ley de Educación del Estado de Querétaro** debe actualizarse para responder a la realidad que enfrentan las y los trabajadores de la educación en el ejercicio de sus funciones, especialmente en un contexto de creciente violencia verbal, acoso y denuncias infundadas. La adición de un nuevo capítulo sobre la protección a trabajadores de la educación, así como la ampliación de las atribuciones de la Secretaría de Educación, tiene como fin establecer medidas concretas de prevención, atención y acompañamiento integral. Esta reforma permite desarrollar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, cultura de paz y respeto a la función educativa, así como fortalecer la confianza en el sistema escolar, garantizando entornos seguros para el magisterio.

Décimo Segundo. Que la **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro** requiere fortalecer su contenido para asegurar que los procedimientos administrativos sancionatorios se conduzcan con pleno respeto a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y objetividad. La creación del artículo 52 Bis no solo formaliza estos principios dentro del procedimiento administrativo, sino que introduce una perspectiva de entorno sensible para aquellas personas servidoras públicas que desempeñan funciones en áreas críticas como la educación, salud y justicia. Además, prevé mecanismos de restitución en caso de resoluciones absolutorias y responsabilidades para autoridades que inicien procedimientos sin sustento legal, lo cual promueve una cultura de legalidad y responsabilidad institucional.

Décimo Tercero. Que la legislación estatal tiene no solo la facultad, sino también la responsabilidad de crear un entorno normativo que dé certeza jurídica, proteja la función pública, promueva el respeto a las y los servidores públicos y asegure que las sanciones o procedimientos se ajusten siempre a los principios del derecho administrativo sancionador.

Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de cada ley a modificar y su propuesta de reforma:

Código Penal para el Estado de Querétaro	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 284 BIS.- Al que formule una denuncia falsa contra profesionistas o personas en ejercicio de una actividad regulada ante una autoridad administrativa, judicial o de supervisión profesional, imputándoles hechos falsos o inexistentes en el desempeño de su profesión, oficio o función, a sabiendas de que dichos hechos no**

	ocurrieron o sin contar con elementos mínimos de veracidad, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta trescientas veces el valor diario de la UMA de multa. **Cuando como consecuencia de la denuncia falsa la persona profesionista haya sido suspendida, cesada, inhabilitada, separada de su cargo o afectada en su reputación profesional o personal, la pena se incrementará hasta en una mitad.** **Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas a que haya lugar.**

Ley de Educación del Estado de Querétaro	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 13. Corresponden a la Secretaría, ... I. al XIX. ... XX. Las demás que establezcan las leyes federales educativas, esta Ley y otras disposiciones aplicables.	**Artículo 13.** Corresponden a la Secretaría, ... I. al XIX. ... **XX. Implementar mecanismos de protección para trabajadores de la educación mediante protocolos de actuación frente a casos de violencia,**

		acoso y denuncias infundadas, garantizando su seguridad y el debido proceso. XXI. Las demás que establezcan las leyes federales educativas, esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Sin correlativo.		**Artículo 86. La autoridad educativa del Estado implementará protocolos específicos de actuación para la atención de casos de violencia física, verbal, psicológica o digital contra el personal docente, dentro y fuera de los planteles escolares, en el ejercicio de sus funciones. Estos protocolos deberán garantizar atención inmediata, confidencialidad, y medidas de protección adecuadas.**
Sin correlativo.		**Artículo 87. El Estado garantizará, a través de sus instituciones competentes, asesoría jurídica gratuita, así como apoyo psicológico profesional y continuo a los trabajadores de la educación víctimas de agresiones o amenazas derivadas del ejercicio de su función. Esta atención será prioritaria y no podrá condicionarse al inicio de procedimientos penales, civiles o administrativos.**
Sin correlativo.		**Artículo 88. La Secretaría de Educación desarrollará programas permanentes de capacitación y sensibilización para prevenir y erradicar la violencia escolar,**

	dirigidos a trabajadores de la educación, estudiantes y padres de familia. Estos deberán incluir contenidos sobre cultura de paz, manejo de conflictos, respeto a la labor docente, derechos humanos y convivencia escolar.

Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Sin correlativo.	Artículo 52 Bis. En los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados contra las personas trabajadoras al servicio del Estado, las autoridades deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, presunción de inocencia, debido proceso y derecho de audiencia. Cuando las funciones del trabajador se desarrollen en entornos sensibles o especializados, como los sectores educativo, de salud, de procuración o administración de justicia, o cualquier otro en el que el ejercicio profesional implique trato directo con personas o grupos vulnerables, deberán considerarse las condiciones particulares del entorno en el que se desempeña.

	En caso de que, derivado del procedimiento, no se determine responsabilidad alguna, la resolución absolutoria deberá contener medidas de restitución en lo laboral, profesional y moral, incluyendo el resarcimiento del daño reputacional, cuando así corresponda. **Las autoridades administrativas que promuevan procedimientos sancionatorios sin sustento legal o en contravención a los principios establecidos en este artículo, podrán ser sujetas a responsabilidad administrativa conforme a la legislación aplicable.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

INICIATIVA

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y PROTEGER A LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FRENTE A DENUNCIAS FALSAS.

Artículo Primero: Se **adiciona** el Artículo 284 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTÍCULO 284 BIS.- Al que formule una denuncia falsa contra profesionistas o personas en ejercicio de una actividad regulada ante una autoridad administrativa, judicial o de supervisión profesional, imputándoles hechos falsos o inexistentes en el desempeño de su profesión, oficio o función, a sabiendas de que dichos hechos no ocurrieron o sin contar con elementos mínimos de veracidad, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta trescientas veces el valor diario de la UMA de multa.

Cuando como consecuencia de la denuncia falsa la persona profesionista haya sido suspendida, cesada, inhabilitada, separada de su cargo o afectada en su reputación profesional o personal, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas a que haya lugar.

Artículo Segundo: Se **adiciona** la fracción XX recorriendo la subsiguiente del Artículo 13 y se **reforma** la denominación del actual "Capítulo Único" del Título Noveno "Del Servicio Profesional Docente", para quedar como "Capítulo Primero, Del Ingreso, Promoción, Permanencia y Reconocimiento"; y se adiciona un "Capítulo Segundo, De la Protección a los trabajadores de la educación" con los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. Corresponden a la Secretaría, ...

I. al XIX. ...

XX. Implementar mecanismos de protección para trabajadores de la educación mediante protocolos de actuación frente a casos de violencia, acoso y denuncias infundadas, garantizando su seguridad y el debido proceso.

XXI. Las demás que establezcan las leyes federales educativas, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Título Noveno
Del Servicio Profesional Docente

Capítulo Primero
Del Ingreso, Promoción, Permanencia y Reconocimiento

Artículo 80. El ingreso promoción...

Artículo 81. Para el Ingreso...

Artículo 82. La autoridad educativa...

Artículo 83. Para efectos de...

Artículo 84. La autoridad educativa

Artículo 85. Derogado.

Capítulo Segundo
De la Protección a Docentes

Artículo 86. La autoridad educativa del Estado implementará protocolos específicos de actuación para la atención de casos de violencia física, verbal, psicológica o digital contra el personal docente, dentro y fuera de los planteles escolares, en el ejercicio de sus funciones. Estos protocolos deberán garantizar atención inmediata, confidencialidad, y medidas de protección adecuadas.

Artículo 87. El Estado garantizará, a través de sus instituciones competentes, asesoría jurídica gratuita, así como apoyo psicológico profesional y continuo a los trabajadores de la educación de víctimas de agresiones o amenazas derivadas del ejercicio de su función. Esta atención será prioritaria y no podrá condicionarse al inicio de procedimientos penales, civiles o administrativos.

Artículo 88. La Secretaría de Educación desarrollará programas permanentes de capacitación y sensibilización para prevenir y erradicar la violencia escolar, dirigidos a trabajadores de la educación, estudiantes y padres de familia. Estos deberán incluir contenidos sobre cultura de paz, manejo de conflictos, respeto a la labor docente, derechos humanos y convivencia escolar.

Artículo Tercero: Se **adiciona** el Artículo 52 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 52 Bis. En los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados contra las personas trabajadoras al servicio del Estado, las autoridades deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, presunción de inocencia, debido proceso y derecho de audiencia.

Cuando las funciones del trabajador se desarrollen en entornos sensibles o especializados, como los sectores educativo, de salud, de procuración o administración de justicia, o cualquier otro en el que el ejercicio profesional implique trato directo con personas o grupos vulnerables, deberán considerarse las condiciones particulares del entorno en el que se desempeña.

En caso de que, derivado del procedimiento, no se determine responsabilidad alguna, la resolución absolutoria deberá contener medidas de restitución en lo laboral, profesional y moral, incluyendo el resarcimiento del daño reputacional, cuando así corresponda.

Las autoridades administrativas que promuevan procedimientos sancionatorios sin sustento legal o en contravención a los principios establecidos en este artículo,

podrán ser sujetas a responsabilidad administrativa conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas que correspondan para la correcta implementación de las disposiciones contenidas en esta Ley, en un plazo no mayor a **noventa días naturales** a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro deberá emitir los **protocolos específicos de actuación** y los **lineamientos técnicos y administrativos** necesarios para la aplicación del nuevo *Capítulo Segundo "De la Protección a Docentes"* de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a **ciento veinte días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Ccp. Archivo